



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-001-2020-00027-00, INTERPUESTA POR LUZ MARY VILLADA CARVAJAL CONTRA BANCO DE LA REPUBLICA, SE PROFIRIÓ AUTO DEL 26 DE MARZO DE 2020. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA SEÑORA GLORIA YENNY MONTOYA MENA, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL 27 DE MARZO DE 2020 A LAS 8:00 AM, VENCE EL 27 DE MARZO DE 2020 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No.1111

Radicación: 76-001-31-03-001-2020-000027-00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: LUZ MARY VILLADA CARVAJAL
Accionado: BANCO DE LA REPÚBLICA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, admítase el trámite de la presente Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7° establece la posibilidad de decretar medidas provisionales cuando sea considerado por el juez, necesario y urgente para proteger los derechos fundamentales del accionante. En la demanda de tutela se solicitó medida provisional argumentando: *“Se ordene al BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA de manera inmediata realice el pago de mi retroactivo pensional a mi cuenta personal del Banco Davivienda No. 29871234. SEGUNDA: Se ordene al BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA que de manera inmediata afiliarme al sistema de seguridad social, especialmente al sistema de salud (sic).*

Tomando en cuenta el aspecto fáctico esbozado por la actora, sus padecimientos y patologías y las pruebas allegadas al plenario, este Despacho, encuentra la medida provisional solicitada conforme con los artículos 7° y 8° del Decreto 2591 de 1991, es decir, la encuentra urgente con el fin de evitar un perjuicio irremediable en la salud y vida de la señora LUZ MARY VILLADA CARVAJAL, por tanto, se CONCEDERA la medida la MEDIDA PROVISIONAL invocada por la accionante y se ORDENARA al BANCO DE LA REPÚBLICA que efectué todos los tramites administrativos pertinentes y proceda de manera inmediata a pagar la mesada pensional a la que tiene derecho la señora LUZ MARY VILLADA CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía N° 29.871.234, a su cuenta bancaria, así mismo, proceda a afiliarla al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), finalmente, tomado en cuenta que el retroactivo ya fue reconocido y se pretendía pagar, se le ordena al ente accionado que no consigne los valores del retroactivo a la cuenta bancaria del juzgado laboral, hasta tanto se desate de fondo la presente acción constitucional, todo lo anterior teniendo en cuenta la legislación actual. Más no se accederá a la medida provisional respecto del pago de retroactivo, porque se aleja de los postulados de los artículos 7° y 8° del Decreto 2591 de 1991.

Sé ordenará, la práctica de todas y cada una de las pruebas que a juicio del Despacho, sean conducentes para impartir claridad frente a los hechos, de conformidad con lo establecido en el art. 19 del Decreto 2591 de 1.991.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente acción de tutela, instaurada por LUZ MARY VILLADA CARVAJAL, en nombre propio, frente al BANCO DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO: INFORMAR al BANCO DE LA REPÚBLICA, sobre los hechos que motivaron la presente acción allegada por LUZ MARY VILLADA CARVAJAL, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncie frente a los mismos y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite.

TERCERO: ORDÉNESE la vinculación a la presente acción constitucional al JUZGADO 14 LABORAL DE CIRCUITO DE CALI y a la EPS SANITAS SA, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten lo que a bien tengan en defensa de sus intereses y en relación con los hechos de la tutela.

CUARTO: CONCÉDASE la MEDIDA PROVISIONAL invocada por la accionante LUZ MARY VILLADA CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía N° 29.871.234 y ORDÉNESE al BANCO DE LA REPÚBLICA que efectúe todos los tramites administrativos pertinentes y proceda de manera inmediata a pagar la mesada pensional a la que tiene derecho la señora LUZ MARY VILLADA CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía N° 29.871.234, a su cuenta bancaria, así mismo, proceda a afiliarla al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), finalmente, tomado en cuenta que el retroactivo ya fue reconocido y se pretendía pagar, se le ordena al ente accionado que no consigne los valores del retroactivo en la cuenta bancaria del juzgado laboral, hasta tanto se desate de fondo la presente acción constitucional, todo lo anterior teniendo en cuenta la legislación actual.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

M